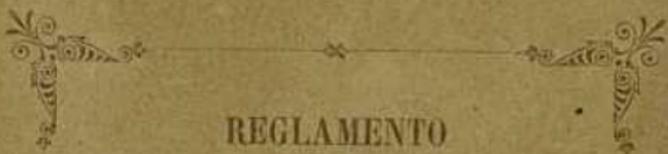


17



REGLAMENTO

PARA GOBIERNO INTERIOR DE LA

CÁMARA DE COMERCIO

DE INDUSTRIA

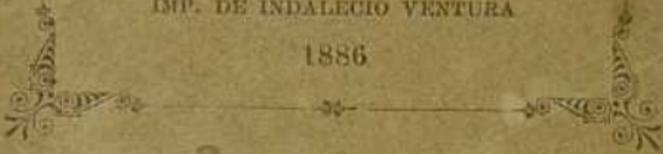
DE GRANADA



GRANADA

IMP. DE INDALECIO VENTURA

1886



BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA  
Salas  
Estadística  
1900

26  
71

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12

B: 36.423

C.D. 65 (06)

# REGLAMENTO

PARA GOBIERNO INTERIOR DE LA

# CÁMARA DE COMERCIO

É INDUSTRIA

DE

**GRANADA**

Donado á la Biblioteca Universitaria  
de GRANADA por  
Franc<sup>co</sup> L. Hidalgo Rodriguez



GRANADA

IMP. DE INDALECIO VENTURA

1886

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
- GRANADA

Sala

Estante

Número

C  
49  
60(9)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

074 (17)

B: 36.423

C.D. 65 (06)

# REGLAMENTO

PARA GOBIERNO INTERIOR DE LA

# CÁMARA DE COMERCIO

É INDUSTRIA

DE

**GRANADA**

Donado á la Biblioteca Univerſit aria  
de GRANADA por  
Franc o L. Hidalgo Rodriguez



GRANADA

IMP. DE INDALECIO VENTURA

1886

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
- GRANADA -

Sala \_\_\_\_\_  
Estante \_\_\_\_\_  
N mero \_\_\_\_\_

C  
49  
60(9)

4771

---

## TÍTULO I.

### De la Cámara y su objeto.

---

ARTÍCULO PRIMERO. Cumpliendo con el Real Decreto de 9 de Abril de 1886, expedido por el Ministerio de Fomento, se crea en Granada la *Cámara oficial de Comercio é Industria*.

ART. 2.º Esta *Cámara* tiene por objeto:

1.º Solicitar de los Poderes públicos cuanto considere necesario y conveniente para el desarrollo y progreso mercantil é industrial de España.

2.º Proponer al Gobierno á instancia de éste, ó por iniciativa propia, todas las reformas que juzgue hayan de beneficiar á las clases que representa y deben por

consiguiente hacerse en las leyes y disposiciones vigentes, que á ellas se refieran, como también en las que se dicten en lo sucesivo.

3.º Proponer igualmente la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos, en lo que pueda ser conveniente para el Comercio y la Industria; facilitar al Gobierno los datos y noticias que le pida, evacuando los informes que se le confien, y promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias.

4.º Fomentar las relaciones de leal amistad y compañerismo que deben existir con cuantas asociaciones análogas haya y se establezcan en España y en el extranjero, proponiendo á las *Cámaras* españolas cuantos proyectos crea y considere de utilidad y provecho para el comercio y la industria, solicitando su cooperación, á fin de conseguir, con el esfuerzo de todas, su inmediata aplicación por parte del Gobierno y estudiar el modo de obtener la unifor-

midad de los usos y prácticas mercantiles.

5.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial é industrial, celebrando al efecto Conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en Certámenes que convoque, á los autores de las obras que á éllo se hagan acreedores, y versen sobre los temas que anuncie en cualquiera de los ramos del comercio y de la industria, y fundando una Escuela de Comercio.

6.º Resolver, como Jurado, las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios, cuando unos y otros se convengan en someterlas á la decisión de la *Cámara*, haciéndolo igualmente, como amigables componedores, en las que se susciten entre comerciantes é industriales, si por ambas partes se someten á la *Cámara*, facilitándole con tal motivo los antecedentes necesarios, é indicándole además las concesiones que por una y otra parte se hallen dispuestas á hacer, para de este modo propagar entre los comerciantes é industriales

el juicio de amigables componedores, como medio eficacísimo y conveniente de solucionar, sin graves perjuicios, toda clase de cuestiones, hasta tanto que se instituya el Jurado como obligatorio en la vida mercantil é industrial, en sustitución de la primera y segunda instancia de los juicios ordinarios, quedando la casación como única y última alzada.

7.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que considere oportunas para la persecución de los delitos cometidos en daño de los intereses que son comunes al comercio y á la industria y nombrar Veedores que por cuenta de la *Cámara* cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda, los abusos y fraudes que se cometan en contra del comercio de buena fe, de los fabricantes y de los operarios.

8.º Procurar, por todos los medios que estén á su alcance, que el Gobierno cumpla siempre para con las *Cámaras*, lo que

previene el art. 3.º del expresado Real Decreto que á ellas da origen.

9.º Vigilar las buenas relaciones de cordialidad y mútuo respeto que deben existir entre el comerciante y sus agentes auxiliares.

10.º Estudiar las tarifas de ferrocarriles y reformas que en ellas deban hacerse en beneficio del comercio y de la industria, procurando evitar los abusos que las Compañías cometan, en contra de las que podrán ejercitarse cuantas acciones convengan, y defender y apoyar también todas las reclamaciones justas que se hagan por los asociados ante dichas Compañías, las de Seguros, etc., y ante las Autoridades, como igualmente evacuar las consultas que por los mismos asociados se le hagan.

11.º Procurar la creación en Granada de una Bolsa y Centro de contratación, fijando las reglas á que hayan de sujetarse la compra y venta de efectos, valores, mercancías y productos.

12.º Cultivar, como medio seguro de



llevar á la práctica todo lo que en este artículo se establece, los lazos de amistad y compañerismo que sin género alguno de duda deben existir entre los asociados, desarrollando así el espíritu de asociación que tanto necesitamos y es fuerza incontrastable con la que se llega á realizar toda clase de aspiraciones, cuando son como las que han de servir de guía en sus trabajos á esta *Cámara* y quedan ya consignadas.

ART. 3.º La dirección, representación y gestión administrativa de la *Cámara* estará á cargo de una Junta Directiva.

ART. 4.º Se prohíbe, por completo y en absoluto, toda discusión política, ó que sea contraria al objeto y fines de la *Cámara*.

## TÍTULO II.

### **De los Socios.**

---

ART. 5.º El número de socios es ilimitado, y podrán serlo los que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español.

2.<sup>a</sup> Llevar cinco años de establecido en Granada, por cuenta propia, como comerciante ó industrial, pagando al Estado la contribución directa que le corresponda en cualquiera de dichas profesiones.

3.<sup>a</sup> Ser gerente ó representante de alguna sociedad ó empresa mercantil é industrial domiciliada en Granada.

Art. 6.<sup>o</sup> Los que deseen ser socios lo solicitarán por escrito á la Cámara, acompañando los documentos que justifiquen estar comprendidos en el artículo anterior, y por la Junta Directiva se les participará si han sido ó no admitidos, que es á la que compete resolverlo así.

Art. 7.<sup>o</sup> Los socios satisfarán cinco pesetas como cuota de entrada, y una, dos y tres pesetas por la mensual, con arreglo á las tres clasificaciones que la Junta Directiva haga, en virtud de la contribución que paguen al Estado, como comerciantes ó industriales.

Art. 8.<sup>o</sup> En las asambleas generales

que se celebren, ya sean ordinarias ó extraordinarias, corresponde á los socios el derecho de tener voz y voto, como también el de ser electores. Para ser elegibles han de hallarse comprendidos en la primera mitad superior de las tres clasificaciones que se expresan en el artículo anterior.

ART. 9.º Se considerarán excluidos de la Cámara de Comercio é Industria, los socios en que concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Hallarse bajo la acción de los Tribunales por razón de quiebra.

2.ª Haber sido condenado por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

3.ª No pagar tres mensualidades seguidas.

ART. 10. Podrán ingresar de nuevo en la Cámara los que fuesen dados de baja por falta en el pago de las mensualidades, si al solicitarlo así satisfacen el importe total á que asciendan las cuotas de los meses que hubiesen trascurrido.

ART. 11. Los que hayan dejado de per-

tenecer á la Cámara por quiebra involuntaria, podrán volver á ella nuevamente al ser rehabilitados, sin necesidad de hacer pago alguno, previo acuerdo especial de la Junta Directiva.

ART. 12. La Cámara, en asamblea general, acordará la expulsión de cualquiera de sus miembros que se haya hecho indigno de ella, por faltas de moralidad ó buena fe en su comercio ó industria, á propuesta de la Junta Directiva, ó en virtud de petición firmada por diez asociados.

ART. 13. Los miembros de la Cámara serán copropietarios *pro indiviso*, de todos los bienes, derechos y acciones que á la misma correspondan.

ART. 14. Este REGLAMENTO obliga por igual, y sin distinción alguna, á todos los asociados.

ART. 15. Los miembros de la Cámara se hallan facultados, sin excepción, para presentar á la Junta Directiva cuantos proyectos su imaginación les sugiera y respondan al objeto y fines de la Cámara.

## TÍTULO III.

### **De la Junta Directiva.**

---

ART. 16. La Junta Directiva de la *Cámara de Comercio é Industria* se compone de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, un Vicesecretario y trece Vocales, mitad comerciantes y mitad industriales, siendo elegibles únicamente los que se expresan en el art. 8.º

ART. 17. La elección de la Junta Directiva se hará directamente por todos los socios, reunidos en asamblea general y por medio de papeletas en votación secreta.

ART. 18. Los cargos son trienales y en cada un año se renovará la Junta por terceras partes, designando un sorteo que la misma haga, los miembros á los que corresponda cesar en su puesto, que podrán ser reelegidos.

ART. 19. Tienen el carácter de honoríficos y gratuitos los cargos todos de la Junta Directiva.

ART. 20. Á la Junta Directiva corresponde exclusivamente, según establece el art. 3.º, la representación oficial de la Cámara, y á la Junta compete ostentarla así en sus relaciones con el Gobierno, Corporaciones, Cámaras nacionales y extranjeras y con los particulares, para lo cual se la considera revestida de todos los poderes, derechos y facultades que á la Cámara concede el Real Decreto de su creación.

ART. 21. Las vacantes que por cualquier circunstancia puedan ocurrir en la Junta Directiva, si no llegan á la tercera parte del número de asociados de que se compone, podrá proveerlas la misma Junta, con el carácter de interinidad, hasta la próxima elección, pues cuando excedan de dicha tercera parte habrá de convocar necesariamente á la Cámara en asamblea general extraordinaria para que se elijan los que hayan de ocupar dichas vacantes.

ART. 22. Corresponde á la Junta Directiva el nombramiento de los empleados que la Cámara necesite, como también la designación de los sueldos que hayan de disfrutar.

ART. 23. La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria, cuando menos una vez al mes, en los días festivos que al efecto acuerde ella misma, ó señale el Presidente, y por iniciativa de este, ó por petición escrita que le hagan tres asociados de los que constituyan dicha Junta, podrán verificarse las extraordinarias que se crean necesarias.

ART. 24. En las sesiones extraordinarias, ya se celebren únicamente por la Junta Directiva, ya por la Cámara en asamblea general, no podrá discutirse otro asunto más que aquel que las motive.

ART. 25. Es obligatoria la asistencia á las sesiones que celebre la Junta Directiva, ya sean ordinarias ó extraordinarias, y con el número de asociados que concurra se resolverán los asuntos que á su deliberación

se sometán, siendo firmes y valederos los acuerdos y resoluciones que se adopten.

ART. 26. El asociado de la Junta Directiva que deje de asistir á tres sesiones consecutivas, sin explicación alguna por su parte, de la causa que motive las faltas, se entenderá renuncia el cargo que desempeña y será sustituido en la forma que se previene en el artículo 21.

ART. 27. Cuando algún asociado que forme parte de la Junta Directiva se halle enfermo, ó tenga necesidad de ausentarse por tiempo limitado, lo participará así al Presidente, para no incurrir en el caso que se preceptúa en el artículo anterior.

ART. 28. Á la Junta Directiva corresponde designar los Delegados que hayan de representar á la Cámara cuando se reúnan varios de ellos, ya por iniciativa propia, ó ya por orden del Gobierno.

ART. 29. Igualmente es competencia de la Junta Directiva nombrar las Comisiones que hayan de estudiar los asuntos que ella crea necesarios, como también las que vigi-

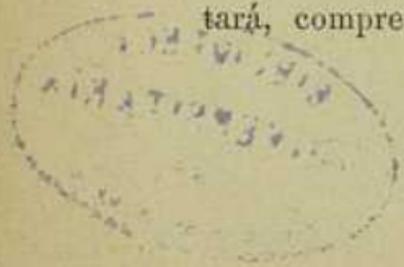


len la construcción de las obras cuya dirección se les confie y las que deban cuidar de la administración de los Establecimientos que la Cámara pueda crear en consonancia con el artículo 2.º

ART. 30. De todos los acuerdos que adopte la Junta Directiva en las sesiones que celebre, se facilitará á la prensa local un extracto de ellos, que irá firmado por el Secretario y el v. b. del Presidente.

ART. 31. La Junta Directiva es responsable de sus actos ante la Cámara constituida en asamblea general, y á ella debe darle cuenta de todos sus trabajos.

ART. 32. La renovación de la Junta Directiva se hará por la Cámara en la asamblea general ordinaria que celebre en la primera quincena del mes de Enero, tomando posesión la que se elija, en el mismo acto, y en él se aprobará el Presupuesto de gastos é ingresos que al efecto se presente, dándose también lectura por el Secretario general á la Memoria que redactará, comprensiva de todos los trabajos



hechos durante el año anterior, y de la situación financiera en que se encuentre la Cámara.

ART. 33. Los deberes que con el mayor celo, actividad é inteligencia han de cumplir, muy especialmente, cada uno de los individuos de la Junta Directiva, son los siguientes:

EL PRESIDENTE, recibir toda la correspondencia oficial y particular que se dirija á la Cámara, y entregarla al Secretario para su contestación, que firmarán los dos. Determinar el orden en que deba darse cuenta de los asuntos que vayan á tratarse en todas las juntas y asambleas que se celebren. Abrir y cerrar las sesiones, presidirlas y dirigir las discusiones que en ellas se promuevan, concediendo la palabra á cuantos la pidan con derecho y negándola á quiénes dieren lugar á ello. Resolver con su voto las cuestiones en que hubiere empate. Firmar toda clase de documentos de cobro y pago y cuantos exijan los demás asuntos de la Cámara. No consentir en nin-



gún caso que se promuevan diálogos en el curso de las discusiones, como tampoco alusiones personales que puedan alterar en lo más mínimo la cordial inteligencia y buena amistad que debe existir entre todos los miembros de la Cámara. Vigilar el exacto cumplimiento de cuantos trabajos se confien á las Comisiones que la Junta nombre. Cuidar de que los empleados todos de la Cámara llenen fielmente su cometido.

EL VICEPRESIDENTE, sustituir al Presidente siempre que éste se halle enfermo ó tenga que ausentarse.

EL SECRETARIO, redactar todas las comunicaciones oficiales de la Cámara. Llevar los libros de actas de las Asambleas generales y de las Juntas de la Directiva. Redactar cualquier otro documento de índole especial, á juicio del Presidente, y porque con éste deba firmarlo. Redactar la Memoria anual á que se hace referencia en el artículo anterior.

EL VICESECRETARIO, tener á su cargo el Registro general de socios. Extender las

invitaciones para las Juntas y Asambleas que se celebren. Auxiliar al Secretario en cuantos trabajos se ocurran con motivo de las Asambleas generales, como también en aquellos otros que sea necesario, por indicación que le haga el Presidente y sustituir al Secretario.

EL TESORERO, guardar en su poder los fondos de la Cámara, de los cuales es responsable, llevar un libro de Caja y no satisfacer cantidad alguna sin un libramiento firmado por el Presidente, con la toma de razón del Contador, y con el recibí del interesado á cuyo favor se expida. Admitir los fondos y documentos de cobro que se le entreguen, previo Cargaréme que extienda el Contador, con el v. b. del Presidente.

EL CONTADOR hará el inventario general de los efectos y valores que posea la Cámara, el cual habrá de firmarse por todos los asociados que constituyan la Junta Directiva. Formulará las cuentas que la misma Junta ha de presentar á las Asambleas generales para su examen y aprobación, las

que irán también autorizadas por el Tesorero y el v. b. del Presidente. Intervendrá los documentos de cobro y pago. Expedirá los cargarémes y libramientos. Extenderá los recibos que hayan de cobrarse á los socios. Formulará el presupuesto general de ingresos y gastos, con arreglo á los acuerdos que se tomen en Junta Directiva. Llevará también la contabilidad general de la Cámara.

Los VOCALES sustituirán indistintamente al Vicesecretario, Tesorero y Contador, cuando alguno de éstos renunciare su cargo, estuviera enfermo ó hubiese de ausentarse.

ART. 34. En las Asambleas generales, ordinarias que se celebren cada seis meses, presentará la Junta Directiva la cuenta del semestre que corresponda, para su examen y aprobación.

ART. 35. Los comprobantes que justifiquen la inversión de fondos y demás documentos referentes á cada cuenta semestral, como también la cuenta misma, estarán en

Secretaría á disposición de los socios de la Cámara.

ART. 36. La Junta Directiva es la única que tiene facultades para designar las personas que hayan de invitarse á todos los actos públicos que la Cámara celebre.

ART. 37. Es deber ineludible de la Junta Directiva procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la más completa y puntual observancia de este REGLAMENTO.

## TÍTULO IV.

### **De las Asambleas generales.**

---

ART. 38. La Cámara de Comercio é Industria de Granada celebrará Asamblea general ordinaria en el día festivo que se señale por el Presidente, durante la primer quincena de cada uno de los meses de Enero y Julio, y la duración de estas sesiones no podrá exceder de cuatro horas, si en el mismo acto, y por mayoría de votos, no se acordase prorrogarlas. Si el acuerdo

fuere negativo, se aplazará la continuación de los asuntos pendientes para una nueva Asamblea, que tendrá lugar el día festivo que hubiere más próximo, y en ella no podrán tratarse otras cuestiones que las que quedaron sin resolver en la Asamblea anterior.

ART. 39. En las Asambleas generales ordinarias y después de aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá al examen y aprobación de la cuenta del semestre que corresponda: se dará cuenta de los documentos y correspondencia que el Presidente ó la Junta Directiva hayan designado, como igualmente de los dictámenes que las Comisiones tuviesen presentados con la debida anticipación, para que sobre ellos pueda recaer acuerdo, y se tratarán los demás asuntos que á su discusión presente la citada Junta Directiva.

ART. 40. Concluido el orden del día que será el que se prescribe en el artículo anterior, se procederá á dar lectura de las proposiciones que se presenten en el acto

de la sesión, que habrán de ser por escrito y firmadas por cinco miembros de la Cámara.

ART. 41. Leída una proposición cualquiera de las á que se refiere el artículo anterior, podrá pronunciarse un discurso en pró y otro en contra, rectificando una sola vez cada orador, y terminada así la discusión preguntará el Presidente á la Asamblea si es ó no tomada en consideración. En caso negativo quedará por completo concluido el incidente.

ART. 42. Cuando sea tomada en consideración una proposición se preguntará por el Presidente á la Asamblea, si la considera ó nó de carácter urgente y si el acuerdo es afirmativo, será discutida en el acto. Las que no sean aceptadas con dicho carácter quedarán en poder de la Junta Directiva, para que ésta las estudie y las presente á discusión en la primer Asamblea general ordinaria que se celebre.

ART. 43. Para discutir una proposición hablarán, si así lo desean, tres socios en pró y tres en contra, alternando hasta consumir

los turnos, y podrán rectificar dos veces cada uno de los oradores.

ART. 44. En ninguna discusión se podrá hacer uso de la palabra para alusiones personales más de una vez, rectificando otra.

ART. 45. Cuando algún individuo de la Junta Directiva haga uso de la palabra no se entenderá que consume turno para los efectos del artículo 43, pero no podrá tomar parte, más de dos veces, en la discusión de un mismo asunto.

ART. 46. Las votaciones se harán levantándose los socios que afirmen y permaneciendo sentados los que nieguen, á no ser que se pidan que sean nominales, por diez asociados cuando ménos.

ART. 47. Es obligatoria para todos los miembros de la Cámara la asistencia á las Asambleas generales, ordinarias ó extraordinarias, siendo firmes y valederos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de asociados que asistan.

ART. 48. Las Asambleas generales extraordinarias tendrán lugar por acuerdo de

la Junta Directiva; por iniciativa del Presidente; ó por petición escrita que al mismo hagan diez socios. En este caso tendrán efecto dentro de los diez días siguientes al de la petición.

ART. 49. Al celebrarse cualquier Asamblea general extraordinaria, se tendrá muy presente lo que se previene en el art. 24.

ART. 50. Todas las Asambleas que la Cámara celebre serán públicas y en las actas de cada una de ellas se consignarán los nombres de los socios que hubiesen asistido.

ART. 51. Cuando hayan de considerarse secretas las Asambleas generales de la Cámara lo determinará así la Junta Directiva, expresándose en la citación, sin perjuicio de poder dar dicho carácter á las que sean públicas, si en el acto de estarse celebrando lo piden por escrito diez socios y es aprobada la proposición.

ART. 52. Á las sesiones secretas que la Cámara celebre en Asamblea general, solo podrán asistir los socios.

ART. 53. Cuando el Presidente tenga que llamar al orden á algún orador, en uso de las facultades que se le confieren por este REGLAMENTO, respetará el aviso dicho orador y si reincidiere por segunda, y aun por tercera vez, no podrá en este caso continuar tomando parte en la discusión pendiente, como tampoco en las nuevas que pudieran suscitarse en la misma sesión.

ART. 54. Si á pesar de las tres llamadas al orden que el Presidente tiene el derecho y obligación de hacer, el orador insistiese en hablar, suspenderá en el acto la sesión y hasta que cese en su actitud violenta el socio que así proceda, que podrá ser expulsado del salón si lo acordare afirmativamente la Cámara.

ART. 55. Se considerará la expulsión como un voto de censura dado en contra del socio que de ella sea objeto, y así se consignará en el acta.

---

## TÍTULO V.

### **De las Comisiones.**

---

ART. 56. Las Comisiones que la Junta Directiva nombre, de acuerdo con el art. 29, estarán constituidas por cinco individuos, eligiendo ellos el Presidente, como también el Secretario, que tendrá á la vez el carácter de Ponente.

ART. 57. Las Comisiones quedarán constituidas dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fuesen nombradas, participándolo así á la Junta Directiva, como también los nombres de los socios en que hubiesen recaído los cargos de Presidente y Secretario.

ART. 58. Las Comisiones procurarán siempre cumplir con la mayor actividad y celo los encargos que á ellas se confien, y cuando tengan el carácter de permanentes darán cuenta de sus actos todos los meses á la Junta Directiva, y con tres días de

anticipación á aquel en que haya de celebrar sesión ordinaria dicha Junta.

ART. 59. Las Comisiones que no sean permanentes tendrán un plazo improrrogable de treinta días, después de quedar constituidas, para presentar á la Junta Directiva concluidos por completo los trabajos para que fueron designadas.

ART. 60. Siempre que la Junta Directiva lo estime conveniente, y sin perjuicio de lo que se establece en los dos artículos anteriores, las Comisiones le facilitarán, sin obstáculo alguno, cuantos detalles aquella les pida.

ART. 61. Los socios que formen parte de una Comisión tendrán derecho á hacer uso de la palabra, en la forma que se previene en el artículo 45, cuando las discusiones versen sobre cualquiera de los asuntos sometidos al estudio ó examen de la Comisión á que pertenezca.

ART. 62. Las Comisiones se considerarán disueltas en el momento mismo que la Junta Directiva lo determine, sea cual-

quiera el estado en que tengan sus trabajos, que entregarán á la Junta, sin dificultad alguna.

ART. 63. Cuando una ó más Comisiones hayan de reunirse, previo acuerdo de la Junta Directiva, presidirá el que lo sea de la Comisión más antigua y hará de Secretario el de la más moderna.

ART. 64. Cada Comisión llevará un libro de actas, que redactará su Secretario, y en el caso á que se refiere el artículo anterior se consignarán los acuerdos, por igual, en los distintos libros de las Comisiones que se reunan.

ART. 65. Los libros de actas de las Comisiones, una vez concluidos, quedarán en poder del Secretario general de la Cámara, para su conservación, como también todos los documentos que ellas tuviesen al declararse disueltas.

ART. 66. Las Comisiones asistirán personalmente, cuando así lo disponga la Junta Directiva, á las sesiones que ésta celebre, porque hayan de tratarse en ellas asuntos

relacionados con la Comisión y sea necesaria su presencia.

ART. 67. Son incompatibles, entre sí, los cargos de unas y otras Comisiones.

## TÍTULO VI.

### **Del Jurado.**

---

ART. 68. Cuando haya socios que voluntariamente acuerden someter á la decisión de la Cámara, representada por un Jurado, las cuestiones que entre ellos se susciten, en conformidad á lo que se previene en el artículo 2.º, se procederá á la elección del Jurado.

ART. 69. El Jurado lo formarán siete socios en la forma siguiente: un Presidente, que será siempre el de la Cámara, y seis Vocales, de los que designarán dos, cada una de las partes litigantes, y otros dos la Junta Directiva, sin que estos nombramientos puedan recaer en los que formen parte de dicha Junta, pues, á excepción

del Presidente, los demás individuos son incompatibles.

ART. 70. Cuando fueren recusados los Vocales que elijan las partes, se procederá á nueva designación por aquella á quién le corresponda, y si hubiera una segunda recusación elegirá entonces la Junta Directiva los Vocales que falten, siendo su acuerdo irrevocable.

ART. 71. El Jurado se constituirá á los tres días de nombrado, y á él se presentarán, durante el plazo de los ocho siguientes, todos los antecedentes y documentos que para su defensa crean necesarios las partes en litigio, y cuando haya hecho su estudio, que habrá de verificar en el término de quince días, celebrará una sesión, con audiencia de ambos litigantes, para que éstos puedan verbalmente dar los informes que juzguen oportunos. Esta sesión no durará más de cuatro horas y se podrá ampliar á una segunda, si así lo acuerda el Jurado, que tendrá efecto dentro de los ocho días siguientes.

ART. 72. Terminada la sesión; ó sesiones á que se refiere el artículo anterior, el Jurado habrá de dictar su fallo, en el término de tercero día, fundamentándolo en forma, y de él dará fe un Notario público, como también de la Audiencia, ó Audiencias que se verifiquen, según se previene en dicho artículo anterior.

ART. 73. Los gastos todos que se ocasionen con motivo de la celebración de estos Jurados, serán de por mitad entre una y otra parte.

ART. 74. Para que la Junta Directiva pueda acordar la elección del Jurado, habrá de solicitarse á la misma en petición escrita, firmada por las dos partes que acuerden someterse á su decisión, acompañando á la vez copia legalmente autorizada de la escritura pública en que así lo hubiesen otorgado.

---

## DISPOSICIONES VARIAS.

---

1.<sup>a</sup> Forma parte de este REGLAMENTO, para todo lo que tenga relación con la Cámara de Comercio é Industria de Granada, el Real Decreto de 9 de Abril de 1886.

2.<sup>a</sup> Para variar en todo ó en parte este REGLAMENTO, procede proposición escrita, firmada por veinte socios, la cual habrá de presentarse á la Junta Directiva, y, con informe de la misma, discutirse en Asamblea general extraordinaria, que al efecto se convoque, y ser aprobada la proposición, cuando ménos, por las dos terceras partes de los socios que asistieren á dicha Asamblea.

Granada 3 de Octubre de 1886.

El Presidente, *El Marqués de Dilar*.—  
El Vicepresidente, *Vicente Arteaga*.—El

Tesorero, *Juan de Dios Piédrola*.—El Contador, *José González Aurioloz*.—Vocales, *Ramón Millet*.—*Manuel Tejíero*.—*Enrique Santos*.—*Cándido Lovera*.—*Bernabé López*.—*José Pimentel*.—*José Jimenez Laserna*.—*Antonio Alhama*.—*Ángel González Alva*.—*Jerónimo Muñoz*.—*Manuel La Chica*.—*Venancio Herreros*.—*José Herrera López*.—El Secretario, *Valentín de Barrecheguren*.—El Vicesecretario, *Victoriano Cabezón*.

---

---

## EXPOSICIÓN.

---

SEÑORA: Los esfuerzos que en los últimos siglos ha venido haciendo España para desarrollar su vida económica se estrellaron hasta ahora en la falta de una organización suficiente para dar fórmula á este deseo de encauzar tan diversas aspiraciones. El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento

de aquellos generales intereses. No de otro modo, ni por distintos procedimientos, han conseguido hoy llegar al gran desarrollo de su industria y de su comercio las naciones que en esto nos preceden, y no tampoco se consiguió en los siglos medios dar una existencia segura y suficiente para las necesidades de la época al trabajo y á la producción sino por medio de los Gremios, de las Bolsas y de las Ligas.

Destruídos aquellos moldes en los albores de la vida moderna, y necesitando además las energías de la actividad económica cauces más anchos por donde dirigirse, ha llegado el momento que desde hace mucho tiempo se siente en España de iniciar la organización de los intereses económicos, y entre las diferentes instituciones que requieren la cooperación del Gobierno, y que éste irá desarrollando sucesivamente, una de las primeras que se propone introducir en las realidades de la vida nacional es la institución que se conoce con el nombre de Cámaras de Comercio.

Para desenvolver el Ministro de Fomento ampliamente este pensamiento ha invitado á presentar proyectos que dén forma práctica á la idea y á los principales centros mercantiles y manufactureros de la Nación, entre los cuales cabe el honor de una espontánea iniciativa al Círculo Mercantil de Madrid y á la Presidencia de la Industria madrileña; y aunque hasta la fecha no han respondido todos al llamamiento, se explica bien esta inercia por la falta de confianza en el interés que por el absorbente calor de la política militante hasta ahora se habia demostrado para atender á las necesidades del comercio y de la industria. Á reserva de tener en cuenta lo que en el porvenir expongan, y de aprovechar las lecciones de la experiencia, es conveniente autorizar desde luego, siquiera como ensayo, la creacion de las expresadas Cámaras por medio de una disposición administrativa más fácil y más prontamente reformable que una ley; reservando el carácter de estabilidad que esta proporciona para la organización defi-

nitiva que á las Cámaras habrá de darse cuando las lecciones del tiempo y los resultados de este ensayo puedan aprovecharse como garantías de acierto para la redacción de un proyecto de ley de tanta y tan trascendental importancia.

Desde muy antiguo ha venido en España promoviéndose el acrecentamiento del comercio y de la industria por medio de Juntas y Corporaciones oficiales en armonía con los principios dominantes en cada época. Los consulados marítimos y terrestres autorizados oficialmente desde 1283 para entender en asuntos del orden judicial y del administrativo, que funcionaron en Mallorca desde 1343, en Barcelona desde 1347, después en Gerona, San Felú de Guixols, Tortosa, Tarragona, y más tarde en el Reino de Castilla; las Universidades de Mercaderes ó Casas de Contratación, institución utilísima que fundada en Burgos se propagó á otros puntos del Reino y del extranjero, y ejerció decisiva influencia en el descubrimiento y conquista de apartados

territorios, facilitando recursos para realizar estas empresas; la Junta de Comercio, creada en 1679 para restablecer y aumentar el comercio general del Reino, y á cuyos altos fines hubo de agregarse más adelante cuanto hacía relación á moneda y minas, denominándose desde entonces Junta general de Comercio, Moneda y Minas; el Consejo y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, posteriormente instituidas con la principal misión de evacuar las consultas que el Gobierno tuviera por conveniente encomendarles, y que andando los tiempos dieron origen á los actuales Consejos superior y provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como otras Juntas de índole semejante, modificadas y reconstituidas en diferentes épocas, son otros tantos testimonios del cuidado con que los Poderes públicos han protegido en otros tiempos en España los intereses del comercio y de la industria, logrando en las épocas de su florecimiento comercial y fabril que sus instituciones

sirvieran de enseñanza provechosa á otros países.

Inútil sería dar hoy nueva vida á las antiguas corporaciones que registra la historia mercantil española, pues aunque el fin de todas ellas era fomentar el comercio y la industria, los medios de conseguirlo han variado notablemente, efecto de los modernos principios económico-administrativos que no consienten al Poder central desprenderse de la gestión de los negocios que directamente interesan al Estado, ni ceder varias rentas públicas que ahora percibe y de que antes aquellas disponían. Poco es lo útil también que puede tomarse de sus atribuciones para hacerlo figurar en los que se asignen á las Cámaras de cuya creación se trata, porque pugnaria con el criterio expansivo de la época y con nuestro actual régimen constitucional y parlamentario.

El consejo superior y los provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos buenos servicios á la Administración són

notorios, tampoco pueden considerarse, así por su organización como por su cometido, como genuina representación de los comerciantes é industriales, ni mucho ménos dejar satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Pero si en nuestro propio país nada hay que pueda utilizarse en beneficio de la institución que se trata de crear, en cambio Francia nos ofrece en sus Casas de Comercio un ejemplo que puede á lo ménos por ahora seguirse con provecho. Creadas á mediados del siglo XVII, se han ido propagando por las demás naciones, que ya tocan sus ventajas; y no hay razón para que España no las acepte también como un adelanto de la época, siempre que al importar lo bueno que en ellas encuentre cuide de amoldarlo á los usos, costumbres y leyes generales del país.

Sin perder, pues, de vista esta institución de la Nación vecina, el Ministro que suscribe cree que debe de autorizarse el establecimiento de Cámaras oficiales del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

en las plazas de mayor importancia en estos ramos de riqueza pública, dividiéndolas en dos secciones para el Comercio y la Industria, ó en tres allí donde la importancia de la navegación lo reclame.

Los que á estas industrias se dedican, notorio es que al amparo de la libertad común pueden asociarse para sus peculiares fines sin intervención alguna del Estado. Pero si estas asociaciones han de tener carácter oficial y sus actos no han de ser meramente privados, y los Poderes públicos han de tener que contar con su concurso, será preciso que su organización se acomode á bases que ciertamente no coartan de un modo sustancial la amplitud de movimientos de que podrían gozar como asociaciones libres y privadas.

Alejada de estas Cámaras la política, y dedicadas pura y exclusivamente á velar por los intereses locales y generales del comercio, de la industria y de la navegación, y á procurar su acrecentamiento creando nuevos ramos de producción y de tráfico,

á uniformar usos y prácticas mercantiles, á ilustrar con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, á promover y dirigir Exposiciones que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes; en una palabra, á poner en juego los medios que el interés de todos sugiera á cada uno de los asociados para lograr el bién común, todo hace presumir que la institución de que se trata ha de franquear al país nuevas vías de prosperidad y progreso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.

SEÑORA:

**Á L. R. P. de V. M.,**

*Eugenio Montero Rios.*

## REAL DECRETO.

---

Á propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

ARTÍCULO 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación para los efectos de este Decreto si en su constitución y régimen se acomodan á las bases siguientes:

*Primera.* Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegación puedan constituirse Cámaras

oficiales para el fomento de los mismos.

*Segunda.* Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegación, se requiere:

1.º Ser español.

2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á la Cámara los Gerentes ó Representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en población donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la más próxima.

*Tercera.* Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegación, con tal que cuente para cada una con doce miembros de la profesión respectiva.

*Cuarta.* Toda Cámara oficial tendrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo ménos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

*Quinta.* Serán elegibles para los cargos de la Junta Directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales ó navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los

de su clase que sean miembros de la Cámara; habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tenga los que en dicha lista hubieran de incluirse.

*Sexta.* Los cargos de la Junta Directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en Asamblea general. Si esta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la Asamblea general, elegirá los Vocales que le corresponda en la Junta Directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta Directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta Directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse

por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

*Séptima.* La Junta Directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la Asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

*Octava.* Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas Directivas, cuando el Gobierno así lo disponga ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada uno de los miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada uno de aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

*Novena.* Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bién respetando en él las disposiciones de este Decreto. En el regla-

mento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

ART. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación:

1.º Pedir al Poder Legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que, en beneficio de aquellos intereses, entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias, terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los Autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10.º Elegir los Delegados que han de

representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11.º Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12.º Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan.

14.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

15.º Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial

y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16.º Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

ART. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio, y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

ART. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al Comercio, á la Industria y á la Navegación.

ART. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio su constitución definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta Directiva inmediatamente que fuere nombrada.

## DISPOSICIÓN GENERAL.

---

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios, formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que éstos elegirán, procurando al hacer esta elección que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

---

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

---

PRIMERA. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase, y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaén, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Reus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

SEGUNDA. Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara, nombrará una comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la

Comisión, invitándola para que proceda á la formación de la lista de los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto de reglamento interior porque haya de regirse.

TERCERA. Transcurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comisión, ésta convocará á los Comerciantes, Industriales, Navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una Asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la Asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta Directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

CUARTA. En las plazas en que el comercio y la industria se hallasen organizados

en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los Comerciantes, Industriales, Navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

QUINTA. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

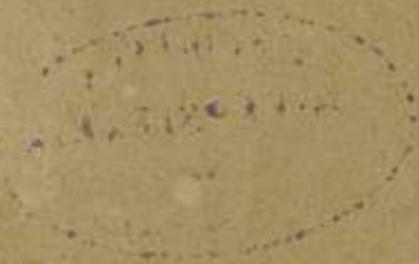
Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

*Eugenio Montero Rios.*





	02	00
<u>2</u>	05	00
11	3	08
<u>2</u>	4	100
9	4	6

0.07  
 0.05  
 0.08  
 100  
 6  
 04  
 100

2288